

**ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LOS MOVIMIENTOS DE
TIERRA Y RESTAURACION DE ESPACIOS NATURALES AFECTADOS
POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS**

=====

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 25.2.f) de la Ley de Bases del Régimen Local y artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes del régimen local, en relación con lo preceptuado en el artículo 242 del texto refundido de la Ley del Suelo y artículo 1º.-9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

ARTICULO 2º.- La presente Ordenanza se refiere a cuestiones relativas al medio ambiente, no estando aparejada a unas directrices concretas de planeamiento, siendo específica e independiente de los planes de urbanismo.

ARTICULO 3º.- A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de movimiento de tierras:

a) Las actividades extractivas esporádicas o continuadas tipificadas por la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, modificada por la Ley 5 de noviembre de 1980, y cualesquiera otras actividades mineras que se establezcan en el ordenamiento minero.

b) Las obras relacionadas con el vaciado, excavaciones, rebajes, terraplenados o caras de explotación hechas en un terreno, tales como la extracción de zahorras, gravas, gravillas y similares.

c) El vertido de materiales, arenas, gravas, tierras y similares, procedentes de excedentes de obras públicas o privadas.

Capítulo II

De las licencias para movimiento de tierras

ARTICULO 4º.- Será obligatorio solicitar y obtener previamente licencia urbanística para la realización de actividades extractivas o movimiento de tierras, cualquiera que sea su clase y cantidad, en toda tipo de suelos del término municipal.

ARTICULO 5º.- Se exceptúa de lo establecido en el artículo 4º. los movimientos de tierra inherentes a las obras constructivas de nueva planta, siempre que estén contempladas en un proyecto suscrito por técnico competente para el que se haya solicitado y obtenido licencia urbanística.

ARTICULO 6º.- 1. La obligación de obtener la previa licencia será independiente del pago de cualquier tributo, precio público o ingreso de derecho privado cuyo hecho imponible pueda recaer sobre la actividad extractiva. En ningún caso se entenderá que el pago de tales cantidades a la Hacienda municipal lleva implícita la concesión de licencia urbanística.

2. Cuando se trate de extracciones superiores a 2.000 metros cúbicos en terrenos de propiedad municipal, la concesión de la licencia, si procede, requerirá en toda caso la previa aportación por el solicitante de un aval bancario en favor del Ayuntamiento de Gallur por cantidad equivalente al 100% del coste de restitución del medio, deducido del estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo 7º. de la presente Ordenanza.

El aval será cancelado sólo a petición de la Corporación municipal, una vez se haya asegurado completamente la restitución del medio y la reparación o ausencia de daños y perjuicios.

Capítulo III

Del estudio de impacto ambiental

ARTICULO 7º.- Siempre que como resultado de las actividades relacionadas en el artículo 3º. se dé alguna de las circunstancias que a continuación se indican, previamente a la tramitación de la licencia urbanística se procederá a evaluar el impacto ambiental, por el procedimiento y con los requisitos contemplados en el Decreto de la Diputación General de Aragón núm. 148 de 1990, de 9 de noviembre, o norma autonómica que lo sustituya:

a) Cuando se refiera a alguna de las materias relacionadas en el Real Decreto legislativo 1.302 de 1986, de 20 de junio, y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1.131 de 1988, de 30 de septiembre.

b) Ocupaciones de suelos superiores a 1.000 metros cuadrados.

c) Obras lineales de longitud superior a 500 metros.

d) Desmontes o taludes con alturas iguales o superiores a 5 metros.

e) Movimientos de tierra superiores a 2.000 metros cúbicos.

Si a la vista del estudio efectuado el órgano competente de la Comunidad Autónoma declara el impacto ambiental, previamente a la concesión de la licencia se exigirá la presentación de un proyecto de restitución del medio, entendiéndose por tal los elementos que afectan al paisaje, fauna y flora de la zona de que se trate, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2.994 de 1982, de 15 de octubre, sobre minas (Ministerio de Industria y Energía), o norma que lo sustituya.

Capítulo IV

De las sanciones

ARTICULO 8º.- La contravención de la presente Ordenanza dará lugar a la instrucción de expediente sancionador contra los infractores, que se sustanciará por el procedimiento establecido en la legislación urbanística. Las multas podrán alcanzar la cuantía máxima establecida en el artículo 275.1 a) del texto refundido sobre la Ley del Suelo y Ordenación Urbana y para la determinación de la misma se estará a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo II del título VII del referido texto.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos y una disposición final, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1994 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

=====

<p>NOTA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30/09/93.</p>
--